

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

**Agosto quince (15) de dos mil trece (2013)**

Providencia	<b>Sentencia No. 001.</b>
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas
Solicitante	ALBA NELBY VALLEJO CORREA
Identificación del Predio	"LA ALEJANDRÍA", ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca
Radicado	761113121002-2013-00004-00
Decisión	Restituye por Equivalente

### I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, en representación de la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA** y con relación a un predio de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado "**LA ALEJANDRÍA**", ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria número 384-43748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

### II. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, presentó solicitud para la restitución de un predio de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup> que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LA ALEJANDRÍA**", ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria número 384-43748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

### III. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los derechos que alega la solicitante respecto del predio deprecado, dice haberlos adquirido por compras que hiciera el 19 de noviembre de 1987 a la señora **MARÍA ROSMIRA VALENCIA GUTIÉRREZ** de tres plazas y media por valor de \$ 215.000,00, y el 11 de febrero de 1988 a **HERNEY DE JESÚS, REINALDO DE JESÚS** y **MARÍA OFFIR VALENCIA GRAJALES** de treinta y tres plazas por un valor de \$ 170.000,00, que corresponden a un área total de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup> georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, que hace pues parte del predio "**LA ALEJANDRÍA**" ya identificado.

Los hechos constitutivos de despojo, se remontan al mes de septiembre de 1992, precisamente en el predio pretendido en restitución, donde vivía la solicitante con sus hijas desde 1987, y hasta donde llegaron hombres supuestamente pertenecientes al grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional –ELN- y se llevaron a la menor **CARMENZA VALLEJO** (hija de la peticionaria y quien contaba para esa época con 16 años de edad), con el objetivo de alistarla en sus filas, pero ante la insistente búsqueda de la madre y los quebrantos que presentó la jovencita, fue devuelta a su hogar por un sujeto, al parecer del mismo grupo guerrillero, quien además le dijo a la señora **ALBA NELBY** que debía irse de la zona o de lo contrario atacarían contra ella, pues estaban disgustados por esa búsqueda que había emprendido en busca de su hija; ante tales amenazas, al día siguiente, hubo de abandonar la heredad e iniciar un recorrido por varias localidades, las ciudades de Cali, Dagua, Medellín y Tuluá donde actualmente vive porque no ha sido posible retornar.

### IV. LAS PRETENSIONES

En síntesis, deprecia el apoderado de la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, que se reconozca a su representada y a sus hijas **CARMENZA VALLEJO** y **EIDY MILDRED BEDOYA VALLEJO**, la calidad de víctimas de abandono forzado; se decrete la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos reconocidos por la Ley 1448 de 2011 y por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, como uno de los componentes de la reparación integral. En consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) adjudicar la porción del predio "**LA ALEJANDRIA**", cuya área georeferenciada corresponde a 3,5558 hectáreas, en

favor de la señora ALBA NELBY VALLEJO CORREA, porque están dados todos los requisitos para ello.

Igualmente y de manera subsidiaria, pide que se ordenen las compensaciones a que haya lugar en términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la solicitud, el Juzgado, mediante auto interlocutorio No.002 de abril 17 de 2013, decidió admitirla, y procedió a impartir todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó a la Unidad de Restitución de Tierras como solicitante -a través de su apoderado- y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día viernes 26 de abril de 2013, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se hubiese presentado oposición alguna. Seguidamente, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían practicarse en el término perentorio de treinta (30) días<sup>1</sup>.

Agotado el estadio probatorio, la Procuradora y el apoderado judicial de la solicitante presentaron alegatos, en los que concluyen que se debe proceder a dictar sentencia de restitución y ordenar la adjudicación del predio en favor de la señora ALBA NELBY VALLEJO CORREA y, que no obstante el informe presentado por la CVC sobre la afectación y el destino que debe darse al predio, esto no es óbice para que se disponga la restitución, pues debe darse cumplimiento al espíritu que inspiró la expedición de la Ley 1448 de 2011 y debe darse a la peticionaria la posibilidad de retornar con el acompañamiento necesario para el restablecimiento de sus derechos. .

## **VI. LAS PRUEBAS**

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

---

<sup>1</sup> Folios 42 Cdo. Ppal.

Se recibió interrogatorio a ALBA NELBY VALLEJO CORREA, quien manifiesta que abandonó la finca “La Alejandría” en el año 1992, que habían adquirido los derechos de la señora ROSMIRA VALENCIA y a los herederos MARÍA OFFIR, REINALDO DE JESÚS y otro del que no se acuerda el nombre, por compraventa; un derecho lo adquirió en \$270.000 y el otro \$215.000; allí vivía con su compañero sentimental ABRAHAM BEDOYA (muerto hace 14 años) papá de los entonces menores CARMENZA VALLEJO de 16 años, EIDY MILDRED BEDOYA de 10 años y FAUNIER BEDOYA VALLEJO de 7 años, éste último muerto hace dos años a la edad de 25 años. Recuerda que cuando vivían en esa vereda las Palmas (Fenicia, Riofrío), una tarde, un grupo de personas que vestían pasamontaña y se identificaron como los “*Elenos*” es decir del ELN, se le llevaron su hija mayor, al día siguiente comenzó la búsqueda y a los quince días la regresaron porque se había enfermado, por eso decidió empacar e irse para Arroyohondo (Yumbo) en septiembre de 1992, llegó donde su hermana IDALIT, trabajaba en casas de familia, por un tiempo estuvo en Medellín y luego en el kilómetro 30, lugar donde fue muerto su hijo FAUNIER, quien era discapacitado por un atentado que tuvo en Yumbo, tenía una sala de video juegos, se dedicaba al levantamiento de animales y labores agrícolas siendo obligado a pagar vacuna, razón por la que les tocó desplazarse; que hace dos años vive en Tuluá con su hija CARMENZA. Las labores en el predio eran de cultivo de plátano y café principalmente. Enfatizó que actualmente el predio se encuentra abandonado, que esporádicamente ha regresado al predio. Agrega, acudió al proceso de restitución de tierras por consejo de su vecino LIBARDO, se inscribió cuando la Unidad hizo presencia en la vereda Salónica; que quiere se le restituya el predio, aunque eso es un rastrojo en estos momentos, no tiene dinero ni fuerzas para explotarlo y le tocaría buscar a una persona para que lo haga y en caso de que mejoren las condiciones sí volver. Refirió también, que recibió ayuda humanitaria por la vinculación que hiciera su hija EIDY a la unidad de víctimas.

La testigo IDALIT VALLEJO CORREA, dice que cuando su hermana mayor ALBA NELBY fue desplazada de la finca “*La Alejandría*” por las amenazas que le hacía un grupo armados como consecuencia del rapto de su hija CARMENZA, la recibió en su casa en Arroyohondo (Yumbo) donde se quedó por espacio de al menos tres años y trabajaba en casas de familia. Agregó que actualmente su hermana ALBA NELBY reside con sus hijas y nietos.

Por su parte la declarante TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ, ratifica el hecho del rapto de que fue víctima la niña de ALBA NELBY en el año 1992; que

hasta su finca también arribaron los guerrilleros y afirma que ALBA NELBY tuvo que irse de la región por las amenazas que recibió.

Se allegaron conceptos del Incoder y de la CVC, en los que, previas inspecciones oculares, se conceptúa que el predio objeto de la solicitud se ha transformando naturalmente y se halla en proceso de regeneración, por lo cual no es posible su adjudicación y debe conservarse como reserva ambiental.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1º. De la competencia

A voces del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierra, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>2</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

En cuanto a la legitimidad por activa, no hay duda que la solicitante ALBA NELBY VALLEJO CORREA, dados los episodios de violencia de que ha sido víctima junto con sus hijas CARMENZA VALLEJO y EIDY MILDRED BEDOYA VALLEJO, se halla dentro de las previsiones del artículo 75 ejusdem<sup>3</sup>, en concordancia con la definición que de la condición de víctimas hace el artículo 3º de la misma normativa<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: *“Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*

<sup>3</sup> *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

<sup>4</sup> *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*

## **2º. Problema jurídico a resolver**

El busilis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la restitución impetrada por la señora ALBA NELBY VALLEJO CORREA, con relación a un feudo de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado “**LA ALEJANDRÍA**”, ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria número 384-43748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

## **3º. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “enemigo”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>5</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han*

---

<sup>5</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

*producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>6</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*<sup>7</sup>.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>7</sup> *Ibidem*

afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>8</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>9</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: “*la existencia*

---

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.



*de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>10</sup>.*

Ahora, como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesiones o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y*

---

<sup>10</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>11</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>12</sup>.*

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del

---

<sup>11</sup> “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

<sup>12</sup> Ibídem

derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>13</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

#### **4º. La Ley 1448 de 2001, una esperanza para las víctimas**

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>14</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>15</sup> en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>16</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

<sup>14</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

<sup>15</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>16</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>17</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren*

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>18</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>19</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>20</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>21</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

---

en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

<sup>18</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”<sup>18</sup>, Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

<sup>19</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>20</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>21</sup> Artículo 72 ibídem

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, cuando los bienes objeto del despojo o abandono forzados son baldíos<sup>22</sup>, bajo el entendido que la propiedad sobre estos terrenos sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-<sup>23</sup>, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 dispone que su restitución jurídica y material implica la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación<sup>24</sup>, lo cual armoniza con la titularidad de que trata el artículo 75 ibídem y con la disposición del literal g. del artículo 91<sup>25</sup> de la misma Ley, que debe conllevar la orden de desenglobe en los casos en que el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión<sup>26</sup>.

## 5º. Del caso concreto

Para resolver de fondo este asunto, hay que precisar: i) si la solicitante está legitimada para impetrar la restitución; ii) si detentaba algún derecho o expectativa de derecho en relación con el bien que reclama; iii) si hay lugar efectivamente a la restitución jurídica y material del inmueble y, iv) si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

<sup>22</sup> Artículo 675 del Código Civil: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

<sup>23</sup> Artículo 65 de la Ley 160 de 1994

<sup>24</sup> “Para beneficiarse de la adjudicación de un bien baldío debe demostrarse previamente una ocupación y explotación económica no inferior a las dos terceras partes de la superficie que se pretende, por un período de 5 años”. Bienes, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Novena edición, editorial Temis, 2004.

<sup>25</sup> “En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar”

<sup>26</sup> Literal i. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

## 5.1 De la legitimidad para solicitar la restitución

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Está demostrado intraprocesalmente que la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, desde el año de 1987 en que “adquirió” esos derechos por compra que hiciera a María Rosmira, Herney de Jesús, Reinaldo de Jesús y María Offir Valencia Grajales, estaba ocupando y explotando una extensión de terreno de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado “**LA ALEJANDRÍA**”, ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria número 384-43748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

En esa condición, de ocupante y explotadora del fundo, **ALBA NELBY** permaneció hasta el mes de septiembre de 1992, cuando tuvo que abandonar la heredad porque en ese contexto de violencia en que se hallaba y al que apuntan unísonamente pruebas comunes y específicas, hubo de experimentar el secuestro de su hija **CARMENZA** -quien entonces contaba con 16 años de edad- por un grupo al margen de la ley, como que eran integrantes del Ejército de Liberación Nacional -ELN-, evento que la llevó a emprender la búsqueda y las indagaciones para dar con el paradero de la menor, lo que parece disgustó a los facinerosos quienes decidieron, además por los quebrantos de salud que presentó la niña, regresarla a su hogar a través de uno de sus emisarios pero con el apercibimiento y el ultimátum de que tenían que abandonar la región al día siguiente y, efectivamente, por el temor hubo de dejar al garete su predio y trasladarse con su familia en una peregrinación por distintas ciudades del departamento (Cali, Dagua y Tuluá), inclusive padeció revictimización porque a su hijo lo asesinaron en la localidad de Dagua por no pagar una vacuna.

Por consiguiente, está suficientemente comprobada esa legitimidad de la señora **VALLEJO CORREA** para accionar en términos de la Ley 1448 de 2011; pero más allá de la simple habilitación legal para deprecar la restitución, es que, como ya se anotara, todas las pruebas tienen el poder suasorio de enseñar que la dama y su familia se encontraban para esa época en un escenario de la geografía patria, en el que se ha enquistado un fenómeno de violencia que se remonta desde mediados del siglo XX por las luchas partidistas, con ellas el surgimiento de células subversivas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC- y el mismo Ejército de Liberación Nacional –ELN-, grupos de paramilitarismo como las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, luego por los estragos mismos del narcotráfico y las emergentes bandas criminales, que han hecho del municipio de Riofrío el epicentro de sus disputas, con todas sus crueldades, en las que involucran a la población civil que inerme y desprotegida tiene que someterse a sus órdenes y caprichos<sup>27</sup>.

La postulante en su interrogatorio, con lujo de detalles, recreó todo ese teatro ominoso y azaroso en que se suscitaron los hechos que dieron al traste con su arraigo y el de su familia, de la inminencia y la actualidad del peligro que corrían todas de quedarse en ese predio, episodio denigrante que trastocó su tranquilidad y generó la conculcación asociada de todos sus derechos fundamentales; dicciones que hallan corroboración en las adveraciones que en sendos testimonios consignaron los testigos IDALY VALLEJO CORREA y TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ VDA. DE RIVERA, quienes además ratificaron la conformación del núcleo familiar de la solicitante para la época del despojo.

Esta represión e intimidación continuó años después del desplazamiento, porque como lo adujo la solicitante, en entrevista rendida ante la Trabajadora Social de la UAEGRTD<sup>28</sup>, en un momento determinado en que decidió retornar a su predio, fue abordada por un hombre que se le acercó para recordarle que ella había prometido no regresar o que si le había olvidado para recordárselo.

Entonces, si por la Ley 1448 de 2011 -artículo 3º-, se considera víctima a las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las

<sup>27</sup> UAEGRTD, Contexto Municipio de Riofrío, Área Social. Pág.21 ss., Cdo. pruebas comunes e Informe No. .062/01, CIDH. caso 11.654. Masacre de Riofrío – Colombia.  
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.654.htm>

<sup>28</sup> Entrevista Individual Área Social realizada el 9 de diciembre de 2012, pág. 23 Pruebas Específicas.

normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzados son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>29</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento en calidad de víctima a la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA** y a sus hijas **CARMENZA VALLEJO** y **EIDY MILDRED BEDOYA VALLEJO**, como tal quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, porque está acreditado que todas sufrieron ese daño a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito cronológico que allí se define, entendiéndose que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>30</sup>, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de la víctima el derecho fundamental<sup>31</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

## 5.2 De la restitución jurídica y material del inmueble

Esta es una cuestión de insoslayable análisis para decidir si se aprueba y conviene la restitución y formalización del terreno de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado **“LA ALEJANDRÍA”**, ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria número 384-43748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V, al que aspira pues la solicitante.

---

<sup>29</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>31</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007



Lo primero que tenemos que advertir a este respecto, es que el dicho inmueble ciertamente hace parte de un fundo de mayor extensión denominado “**LA ALEJANDRÍA**”, el cual es a su vez un bien baldío, pues así lo asegura la representante de la peticionaria en el libelo introductorio, lo publicita el folio real o certificado de tradición arrematado a la foliatura que da cuenta de las mejoras plantadas en “Terrenos de la Nación” y lo confirman los informes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder- y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

La pretendiente **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, adquirió unos derechos herenciales que sobre ese predio decían tener María Rosmira, Herney de Jesús, Reinaldo de Jesús y María Offir Valencia Grajales, negociación de la que dan razón los llamados contratos de “venta de acción y derecho”, bajo cuyo amparo entró la compradora a ocupar y explotar el referido inmueble, desde el año 1987 hasta septiembre de 1992 cuando se dio el hecho victimizante, o sea, que frisaba ya el cumplimiento de los cinco años ocupando y explotando la heredad cuando se produjo el hecho victimizante y con él la desocupación y la perturbación de la explotación económica.

El artículo 74-5º de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: “*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”.

La Unidad Agrícola Familiar, según el concepto del Incoder y de acuerdo a la ubicación geográfica del inmueble, es de 8 a 11 hectáreas, porque así lo define la Resolución 041 de 1996 en su artículo 26<sup>32</sup>, mientras que la extensión del predio reclamado es de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup>. Ergo, el fundo deprecado en restitución estaría dentro de esos rangos de la UAF<sup>33</sup>, por ende, no hay exceso ni se requiere de ajustes para menesteres de la adjudicación.

Armonizando todo este componente fáctico y jurídico, fulge inconcuso que la peticionaria ha consolidado el derecho a la adjudicación y, por tanto, no se trata de

<sup>32</sup> Ver folios 81 y 82 del cuaderno principal

<sup>33</sup> Dice el artículo 66 de la Ley 160 de 1994: “*A partir de la vigencia de esta Ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación*”.

una simple expectativa, máxime, itérese, cuando la trascrita disposición legal manda que, para efectos de la adjudicación del derecho de dominio a favor del despojado, no se tenga en cuenta la duración de dicha explotación lo que, mutatis mutandis, está relevando de la rigurosa requisitoria para la consolidación de la propiedad en favor de la víctima y, en conclusión los hechos así planteados y el tratamiento jurídico que de los mismos impone la tantas veces citada Ley 1448 de 2011, apuntan inexorable a la restitución material y jurídica del inmueble.

### **5.3 De las condiciones para la restitución y el retorno**

Como también lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

*“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”<sup>34</sup>.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula*

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

*en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno*<sup>35</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque repositivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*<sup>36</sup>.

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras*<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>37</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se quedan en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*. El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”*<sup>38</sup>

Bajo este prisma legal y jurisprudencial, tenemos que el fundo reclamado en restitución por la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, en razón precisamente del abandono, según los sendos informes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder- y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, ha experimentado una transformación, puesto que si bien y para la época en que era ocupado por la solicitante, ella ejecutaba la explotación con la agricultura, como que cultivaba café, plátano, aguacate y guama, al quedar el predio desatendido, da origen a la formación de un bosque natural secundario regenerado espontáneamente, en el que ahora hay es *“especies forestales nativas como son: mano de oso, cordoncillo, nacedero, yarumo negro, guadua, laurel mestizo, laurel jigua, aguacatillo, chagualo, nogal, guayabo, arrayán, palma taparo, guamo, higerón, y además plantas herbáceas tales como iraca, helecho, zarza negra”*<sup>39</sup>, a la sazón, lo que lleva al Ingeniero Agrónomo Oswaldo Crespo Carvajal a considerar que no es procedente realizar la titulación del predio; en tanto que el Técnico Operativo de la CVC, concluye en su concepto, consecuente con lo por él observado, que no es viable adelantar actividades agropecuarias en el predio porque se halla en proceso de regeneración natural con el desarrollo del bosque, por lo cual debe dejarse en su estado actual de conservación y protección por la importancia ambiental que representa en su recreación espontánea de bosque natural.

<sup>38</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

<sup>39</sup> Ver informe de inspección ocular, legible a folio 92 del cuaderno principal

Esta novedad reportada por los expertos de esas entidades, entrona dos talanqueras para la restitución material, por un lado, el problema ambiental que implicaría devolver esa heredad con todo y su titulación a la señora **VALLEJO CORREA**, lo cual incluye una tensión de sus derechos con el interés general inmerso en la función ecología como derecho fundamental que le es inherente a la propiedad en términos del artículo 58 de la Constitución Nacional<sup>40</sup>; de otro lado, al haberse mutado el fundo en zona boscosa y espesa, la reposición de la actividad agrícola de explotación generaría: i) la devastación de la reserva natural en que se ha convertido y, ii) muchos más problemas que beneficios para la demandante por la inversión económica que tendría que hacer para volver a sus cultivos.

Por otra parte, en entrevista que rindiera la señora **ALBA NELBY** ante la Trabajadora Social de la UAEGRTD adujo que el regresar a su predio intensificaría su dolor, que siente desconfianza de los vecinos y desinterés en hacer parte de organizaciones y de actividades comunitarias, que sus hijas no sienten ningún arraigo por la finca y que por el contrario solo tienen recuerdos negativos de las malas experiencias vividas. Ya en la declaración juramentada que rindiera ante este Despacho dice aspirar a la restitución de ese sueño que tuvo porque es algo que trabajó para darle estabilidad a sus hijos, pero que su situación económica es muy precaria y si se le restituye el mismo bien tendría que buscar una persona que la explotara porque eso es un rastrojo (sic) y no tiene casa. Atestaciones un poco contradictorias e inciertas, pero que no son más que el producto de la incertidumbre que genera el trastoque abrupto de su modo de vida como secuela ineluctable del desplazamiento forzado, en tanto que repentinamente se vio abocada, junto con sus hijos, a dejarlo tirado todo para emigrar y deambular por escenarios ciudadanos que no se correspondían con su entorno y, en cuanto que se le causó una desestabilización tal que, se halla en esa irresolución e inseguridad de si lo bueno es regresar o no, porque puede estar anhelando la recuperación del fundo como su propiedad, más al mismo tiempo el asoma el fantasma del pasado aciago y la falta de recursos económicos como

---

<sup>40</sup> “También ha reconocido la Corte, reiteradamente, el carácter ecológico de la Constitución de 1991, la naturaleza fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Art. 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. De tal suerte que, el sistema productivo no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, pues tiene como límites el interés social, el ambiente sano y el patrimonio cultural de la nación. En efecto, mientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”

para recomponer y rehabilitar un predio que hoy ve ella como un rastrojo, pero que tampoco se siente con la fuerza o vitalidad para la recuperación, le mataron a su hijo varón y no ve que las hijas están en capacidad para hacerlo.

Esta tirantez entre los derechos involucrados, que no son de poca monta como puede verse, toca sopesarlos y balancearlos al juez especializado en restitución de tierras porque, al involucrar principios y valores, se impone es la modulación bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que consulten una armonización en la que no denigren los unos de los otros ni la supervaloración o prevalencia conlleve un sacrificio que reniegue de la importancia que les dispensa el mismo bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, si de un lado es necesario atender la conservación del medio ambiente a través de la protección de los recursos regenerados, como es este caso, cuya incolumidad se erige en garantía fundamental de esta y las demás generaciones por venir y, por otra parte, se hace también necesario satisfacer la reparación a la víctima **ALBA NELBY VALLEJO CORREA** como deuda irredimible y parte integrante del plexo de derechos que le son inherentes en la calidad de desplazada por la violencia, significa que tan importante es el compromiso ecológico como la satisfacción de las pretensiones de la solicitante.

Pero, al analizar la relación medio a fin como confrontación ineludible a este efecto de la necesidad, los mismos principios que aprestigian las obligaciones estatales para con los desplazados, en sede de restitución, pregonan como ideal el esfuerzo primigenio del restablecimiento original, es decir, que se reintegren las tierras o predios de que fueron despojados o que tuvieron que abandonar forzosamente las víctimas, lo cual corrobora la misma ley 1448 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, cuando esto no es posible ha de recurrirse, subsidiariamente y en su orden, a la equivalencia o a la compensación.

La imposibilidad de restituir el mismo predio ha de mirarse en las circunstancias específicas de cada caso, porque no existe un manual ni un derrotero específico que dé cuenta de la multiplicidad de factores que pueden incidir como cortapisa para la reposición principal. Aquí por ejemplo, la talanquera está dada por un fenómeno natural, porque la dejadez compelida de la heredad trajo consigo un portento de regeneración del bosque nativo que ahora interesa a todos como recurso renovable, a cuya protección ha de apuntar el esfuerzo solidarizado y mancomunado por la inescindible correlación con los derechos que implica y lo enaltecen como patrimonio de la humanidad. Súmese a ello que, si interpretamos en un plano axiológico las adverbaciones de la demandante, ella se

halla en el dilema de reclamar su predio como sueño que fue y proyecto de vida y familia mientras perduró en él, pero ahora, viéndolo en las condiciones selváticas o de densidad boscosa en que se encuentra –que ella adjetiva de rastrojo-, sin recursos ni energías para recuperarlo y trabajarlo, vacila en precisar qué es lo que realmente quiere, en todo caso no avizora condiciones para el retorno, lo cual traduciría, en aguda sindéresis, que la principal u original restitución fulgiría como algo especioso por ineficaz e indecoroso para la víctima. Por manera que, todos esos argumentos concluyen en la imposibilidad de esa restitución estricto sensu e imponen otra solución más justa y adecuada como lo es la equivalencia, que viene a conciliar, de contera y en proporcionalidad, los derechos en juego, porque al tiempo que se estaría atendiendo las recomendaciones de las autoridades ecologistas, dejando que el ecosistema se rehabilite y restaure como bien colectivo, también se solventarían las angustias de la víctima y se zanjaría la vacilación que le embarga acerca de aspirar a un predio en que en nada se acondiciona ya a lo que ella tenía y que, de serle restituido, no sabe qué hacer porque no tiene ya fuerzas ni recursos para adecuarlo a la explotación económica que antes emprendió pero que se truncó por el abandono forzado, lo cual no constituiría una verdadera reparación integral.

Así, la razonabilidad, entendida ésta como lo que se ajusta a la Constitución en el contexto mismo del Estado Social y Democrático de Derecho, anclado en principios como el de la participación, hace imperativa la restitución como equivalencia y, si esta obedece a criterios de igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas, incluida la igualdad de áreas, se dispondrá que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, como institución misionalmente encargada de adelantar los procedimientos y adjudicaciones de los predios baldíos, proceda a adjudicar a la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA** un inmueble de similares o mejores características de aquél que tuvo que abandonar forzosamente, atendiendo además todas las circunstancias que faciliten la explotación que ella quiera darle al predio, para lo cual será perentorio obrar de común acuerdo con la solicitante, presentándole un catálogo de posibilidades y opciones para que ella pueda elegir el que más se acomode a sus necesidades, lo que ha de hacerse en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este fallo.

De esta manera se despacha favorablemente la segunda pretensión invocada en la solicitud, porque así se está ordenando la protección al derecho fundamental a la restitución, como derecho en sí mismo e independiente de que

se haga o no efectivo el retorno de la quejosa, pero no accediéndose a la restitución material y jurídica del mismo predio reclamado, por tornarse imposible, habida cuenta de las razones esbozadas, lo que lleva a denegar la pretensión tercera y que le siguen en suerte por dependencia las numeradas como cuarta, quinta y sexta; pero se acogerán las demás por estar comprendidas específicamente en el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, por ende, se ordenará a todas las autoridades competentes, la adopción de las medidas tendientes a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, con miras a hacer efectiva la orden impartida.

Dentro de estas órdenes estará la exhortación a las entidades Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, para que en uso de sus funciones facultades legales, presten especial atención en la conservación ambiental del predio que fuera solicitado, pero no restituido materialmente, por las razones expuestas líneas atrás, con el fin de que se cumpla con las recomendaciones de recuperación y conservación ambiental que representa en su proceso de regeneración natural en la formación del bosque natural, especialmente para que no vuelva a ser ocupado o explotado económicamente por los particulares.

### **DECISION**

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.194.208 de Tuluá y a sus hijas **CARMENZA VALLEJO** y **EIDY MILDRED BEDOYA VALLEJO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 66.972.976 y 31.794.841, respectivamente.



En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir a la solicitante y sus hijas en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.194.208 de Tuluá.

**Tercero: NEGAR** las pretensiones enumeradas como tercera, cuarta, quinta y sexta en el libelo introductorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, a favor de la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.194.208 de Tuluá. En consecuencia, **ORDENASE** al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- ADJUDIQUE** a la solicitante un bien inmueble de similares características al que hubo de abandonar forzosamente y que consistía pues en un predio de 3 ha. 5558 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado “LA ALEJANDRÍA”, ubicado en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria número 384-43748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V

Para hacer efectiva esta orden y satisfacer los derechos de las víctimas, el INCODER presentará a la señora VALLEJO CORREA un catálogo de posibles predios a adjudicar, dando prioridad en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, para que ella elija el que más se adapte a sus necesidades, lo cual deberá hacerse en el término máximo de dos (2) meses, en los cuales se configurará la titulación y entrega material.

**Quinto: ORDÉNESE** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS -TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-, hacer la entrega simbólica y del predio

adjudicado a la solicitante, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediatamente anterior, de lo cual deberá informarse a este Despacho.

**Sexto:** Para el cumplimiento del punto anterior, una vez se tenga conocimiento de la hora fecha en que se hará la entrega, se **OFICIARÁ** a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega del bien a restituir.

**Séptimo:** Una vez se informe y se verifique el cumplimiento de la orden impartida en el numeral CUARTO de este proveído, se procederá a la identificación, individualización, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos o deslinde del inmueble en caso necesario, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral.

**Octavo:** Una vez se informe y se verifique el cumplimiento de la orden impartida en el numeral CUARTO de este proveído, se **ORDENARÁ** al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubique el predio restituido por equivalencia, proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la presente sentencia, las medidas de protección al inmueble a que haya lugar en los términos de la Ley 387 de 1997 y las cancelaciones de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y medidas cautelares cuando fuere necesario.

**Noveno:** **NEGAR** la transferencia al fondo de la UAEGRTD, del predio inicialmente solicitado en restitución, habida cuenta que no hay lugar a la compensación en este asunto.

**Décimo:** **ORDENAR** al INCODER y al municipio en cuya jurisdicción se halle el predio adjudicado, informe qué programas y procedimientos especiales, en cuanto líneas especiales de crédito, se encuentran disponibles y a los que pueda acceder la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA** y su núcleo familiar, reconocidos como víctimas del conflicto armado, a quienes se les dará prelación y se prestará el acompañamiento para este fin.

Concédase para el cumplimiento de esta orden, el término de un (1) mes, para lo cual deberá, además de comunicarse a la víctima, informarse a este Despacho, para hacer el seguimiento conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo primero: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de la Mujer Rural, o quien haga sus veces, informe a la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA** y su núcleo familiar, de los programas que se han diseñado para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada y a los cuales podrían acceder. Esta información además de ser comunicada a la víctima, deberá ser allegada a este Despacho con destino a este proceso, para hacer el seguimiento conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Segundo: ORDENAR** al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **Bancoldex**, o quien haga sus veces, que a través de los programas de *Mipymes* otorgue a la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.194.208 de Tuluá, si ella lo considera conveniente, líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos que presente la beneficiada, para lo cual se le prestará el acompañamiento necesario. Para este caso el Fondo Agropecuario de Garantías o quien haga sus veces, otorgará garantías del 100% a los créditos de proyectos productivos.

**Décimo Tercero: ORDENAR** al Ministerio de la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a la señora **ALBA NELBY VALLEJO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.194.208 de Tuluá, y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación. En caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del régimen contributivo como subsidiado, informar a esta sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

**Décimo Cuarto: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se les adjudicará.

**Décimo Quinto: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **INCLUYAN** a la solicitante, de forma prioritaria y con acceso preferente a los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, contando para ello con el término de un mes a partir de la adjudicación del predio restituido.

**Décimo Sexto: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica, que si aún no se hubiere hecho, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío y de considerarlo conveniente y necesario, se erija un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, lo cual deberá hacerse en el término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Décimo Séptimo: EXHORTAR** a las entidades Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para que en uso y atributo de sus funciones, presten especial atención en la conservación ambiental del predio que fuera solicitado, pero no restituido materialmente, para que se cumpla con las recomendaciones de recuperación y conservación ambiental que representa en su proceso de regeneración natural en la formación del bosque natural, especialmente para que no vuelva a ser ocupado y explotado por los particulares, predio éste ubicado dentro de las siguientes coordenadas en planas de magna Colombia Bogotá y en Geográficas magna sirgas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
	NORTE	ESTE		
35	946.241,10	745.891,95	4° 6' 24,345"	76° 21' 55,549"
36	946.233,22	746.118,28	4° 6' 24,109"	76° 21' 48,216"
37	946.184,42	746.209,12	4° 6' 22,531"	76° 21' 45,269"
38	946.139,94	746.170,18	4° 6' 21,080"	76° 21' 46,526"
39	946.056,36	745.978,27	4° 6' 18,343"	76° 21' 52,735"
40	946.069,72	745.962,26	4° 6' 18,776"	76° 21' 53,255"

Alinderado de la siguiente manera:

Norte	Del punto No. 35 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 36 en extensión de 226, 463 metros con una cañada sin denominación.
Sur	Del punto No. 38 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 39 en extensión de 209, 316 metros con una cañada sin denominación.

Oriente	<i>Partimos del No. 36 en línea recta siguiendo en dirección sureste hasta el punto 37 en una distancia de 103.116 metros con el predio de ELADIO LÓPEZ. Del punto 37 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 38 en una distancia de 59,120 metros con el predio de JUAN CARLOS VALENCIA.</i>
Occidente	<i>Del punto No. 39 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 35 en una distancia de 206, 094 metros con el predio de NOLBERTO MORALES.</i>

**Décimo Octavo:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR RAYO CANDELO**

**Juez**